

X RECOPIILACION

DE ACUERDOS Y CONVENIOS SOBRE TÍTULOS
PROFESIONALES CELEBRADO ENTRE EL ECUADOR
Y OTROS PAÍSES EXTRANJERO

X POR EL DR. ANTONINO SAENZ

Profesor de Derecho Internacional Público



Acuerdo Diplomático entre el Ecuador y Bolivia sobre libre
ejercicio de profesiones.

Plenipotenciarios que lo suscribieron: Srs. General Francisco Javier Salazar y Dn. Fernando Guachalla.

Lugar: Lima

Fecha: Diciembre 3 de 1889, en Lima.

En la ciudad de Lima a los tres días del mes de diciembre de 1887, reunidos en la Legislación Ecuatoriana, S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, General don Francisco Javier Salazar, y S. S. H. el encargado de negocios *ad interim* de Bolivia, doctor don Fernando E. Guachalla, ambos acreditados ante el Exmo. Gobierno del Perú, teniendo en consideración: que las Repúblicas del Ecuador y Bolivia no mantienen, por el momento, Legación que las represente respectivamente en uno y otro país; deseando hacer aún mas fructíferas las relaciones de cordial amistad existentes entre ambos Estados, por medio de actos que traduzcan a la práctica el

el elevado espíritu de americanismo que ha guiado siempre su política internacional; tomando en cuenta las mutuas franquicias últimamente estipuladas entre Bolivia y el Perú, para el libre ejercicio de las profesiones de Médicos y Abogados, franquicias que, sin la existencia de pactos vigentes, han sido concedidas por el Ecuador y Bolivia, respecto de los últimos, en determinadas ocasiones; y persuadidos, en fin, de interpretar fielmente las altas miras de sus respectivos Gobiernos, han convenido en celebrar, con el carácter de *ad referendum*, el siguiente acuerdo:

I

Los Médicos y abogados debidamente recibidos en las Universidades y Tribunales de Justicia del Ecuador, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Bolivia, y, respectivamente, los de Bolivia en el Ecuador, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del título e identidad de la persona.

La autenticidad del título deberá legalizarse en la forma de estilo; y comprobarse la identidad de la persona, por medio de un certificado de la Legislación, y si no la hubiere, del Consulado del país al cual pertenezca el solicitante.

III

Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión, por las Corporaciones o funcionarios públicos, a quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

IV

El presente acuerdo, ratificado que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido; pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes notifique a la otra su resolución de terminarlo.

En fé de lo cual, el Exmo. señor E. E. y Ministro Plenipotenciario del Ecuador y el H. S. Encargado de Negocios *ad interim* de Bolivia, han firmado y señalado por duplicado este acuerdo.

(f). *Francisco J. Salazar.*

(f) *Fernando E. Guachalla.*

(L. del S.)

COLOMBIA

Convención sobre libre ejercicio de profesiones liberales.

Plenipotenciarios que la suscribieron: Señores Leonidas Pallares Arteta y Luis Tanco.

Lugar: Lima

Fecha: Mayo 3 de 1895

Canjeado: Junio 13 de 1900, en Bogotá.



En la ciudad de Lima a los tres días del mes de Mayo de 1895, reunidos en la ARJHISTÓRICO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL cancillería de la Legación colombiana el señor Leonidas Pallares Arteta, Encargado de negocios del Ecuador en el Perú, y el señor Luis Tanco, Ministro Residente de Colombia en el Perú, con el objeto de estrechar las relaciones entre ambas Repúblicas y de propender al desarrollo de sus intereses, han celebrado, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, el siguiente Acuerdo.

I

Los abogados, Médicos, Cirujanos, Ingenieros, Agrimensores y en general, todas las personas que tengan título profesional conferido por los Tribunales de Justicia, Universidades y otras corporaciones científicas del Ecuador serán admitidas al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Colombia; y respectivamente los que hayan obtenido esos títulos en Colombia podrán hacerlos valer en el Ecuador, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

II

La autenticidad del título se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo, y la identidad de la persona que se comprobará con un certificado que expida la Legación, y si no la hubiere, el Consulado del país cuyas autoridades expidieron el expresado título.

III

Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión por las corporaciones o funcionarios públicos a quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

IV

El presente acuerdo, ratificado que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido, pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra su resolución de terminarlo.

En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios de la una y de la otra República firmaron y sellaron, en dos ejemplares del mismo tenor, el presente acuerdo.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

L. del S.

(f) *Leonidas Pallares Arteta.*

(f) *Luis Tanco.*

CHILE

Convenio sobre Títulos profesionales.

Plenipotenciarios que lo suscribieron: Srs. Dr. B. Albán Mestanza y Dn. Beltrán Mathieu.

Lugar: Quito

Fecha: Abril 9 de 1897

Canjeado: Abril 27 de 1899, en Quito.

En la ciudad de Quito, a 9 los días del mes de abril de 1897, el Exmo. Sr. Enviado Extraordinario y Minis-

tro Plenipotenciario de Chile, Don Beltrán Mathieu, y el Excmo Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, doctor Belisario Albán Mestanza, con el objeto de estrechar los lazos de leal amistad que, felizmente, existen entre las dos Repúblicas, han celebrado, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos el siguiente convenio:

ARTICULO I

Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, Ingenieros y agrimensores recibidos en los Tribunales de Justicia, Universidades y otras corporaciones científicas de Chile, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República del Ecuador; y, respectivamente, los que hayan obtenido esos títulos en el Ecuador, podrán hacerlos valer en Chile, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del título y la identidad de la persona.

ARTICULO II

La autenticidad del título se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado que expida la Legación o, si no la hubiere el Consulado del país cuyas autoridades expidieron el expresado título.

ARTICULO III

Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión por las corporaciones o funcionarios públicos a quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

ARTICULO IV

Este convenio comenzará a regir desde el día del canje de las ratificaciones, y su duración será indefinida, hasta que sea abrogado por consentimiento mutuo de las dos partes contratantes, o hasta que alguna de ellas exprese a la otra, con doce meses de anticipación, el propósito de que cesen sus efectos.

ARTICULO V

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Quito o en Santiago tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Exmo. señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile han firmado y sellado por duplicado este convenio.

(Aqui un sello L. S.) B. Albán Mestanza.

(Aqui un sello L. S.) B. Mathieu.

CHILE

Convención sobre Titulos profesionales.

(Ampliación de la Convención de 1897)

Plenipotenciarios que la suscribieron. Sres. Dr. Alfredo Baquerizo M. y Dn. Galo Irarrázaval Z.

Lugar: Quito

Fecha: Agosto 16 de 1902

Canjeadas: Enero 14 de 1909, en Santiago.

A diez y seis de Agosto de 1902, reunidos en Quito, los Excelentísimos señores doctor Alfredo Baquerizo Moreno, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y Galo Irarrázaval Zañartu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, y, animados ambos del común propósito de estrechar más aun, los vínculos de simpatía y leal amistad que unen a sus respectivos países, han convenido en ampliar las estipulaciones del tratado sobre mutuo reconocimiento de títulos profesionales, celebrado entre el Ecuador y Chile, el 9 de Abril de 1897.

Por tanto, y debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han celebrado la siguiente Convención.

ARTICULO I

Serán válidos en Chile los exámenes rendidos y los grados que se obtenga, legalmente, en los Colegios,

Universidades o corporaciones científicas del Ecuador; así como serán también válidos, en el Ecuador, los exámenes rendidos y los grados que se obtengan de igual modo, en Chile.

ARTICULO II

En consecuencia, los alumnos de dichos Colegios, Universidades o Corporaciones no están sujetos a más requisitos que los de comprobar la identidad personal del interesado, y la autenticidad de los documentos correspondientes.

ARTICULO III

La identidad deberá comprobarse con un certificado expedido por la Legación, o, en su falta, por un Consulado de la República, cuyas autoridades expidieren los documentos; y la autenticidad de estos, en la forma acostumbrada.

ARTICULO IV

El canje de las ratificaciones de esta Convención se hará en Quito o en Santiago de Chile, a la brevedad posible; y, canjeadas dichas ratificaciones, su vigencia será indefinida, salvo siempre el derecho de cualquiera de las partes para notificar a la otra, con un año de anticipación, su voluntad de que termine.

En fe de lo cual, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile han firmado y sellado, por duplicado este convenio.

L. del S.

(f) *A. B. Moreno M.*

L. del S.

(f) *G. Irarrazabal Z.*

CHILE

Convenio sobre mutuo reconocimiento de exámenes y de Títulos profesionales.

Reformas a los convenios de 9 de Abril de 1897
y de 16 de Agosto de 1902.

Plenipotenciarios que lo suscribieron: S^{rs.} Dr. C. M. Tobar y Borgoño y Dr. Victor Eastman Cox.

Lugar: Quito

Fecha: Diciembre 17 de 1917.

Reunidos el diez y siete de diciembre de mil novecientos diez y siete en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador los Excelentísimos señores doctor don Carlos M. Tobar y Borgoño, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador y don Victor Eastman Cox, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, animados ambos del común propósito de estrechar más aun, los vínculos de simpatía y de leal amistad que unen a sus respectivos países, y en el deseo de evitar los inconvenientes que se han presentado en la práctica, con motivo de la aplicación de los Convenios sobre mutuo reconocimiento de títulos profesionales de nueve de abril de mil ochocientos noventa y siete y de diez y seis de Agosto de mil novecientos dos, de conformidad con las instrucciones que han recibido de sus respectivos Gobiernos, acuerdan reformar los citados contratos en los siguientes términos:

ARTICULO I

Serán válidos en el Ecuador los exámenes rendidos y los grados que se obtengan legalmente, por ecuatorianos o chilenos, en los Colegios, Universidades o Corporaciones científicas de Chile; así como también serán válidos en Chile, los exámenes rendidos y los grados que se obtengan por ecuatorianos o chilenos en el Ecuador.

ARTICULO II

En consecuencia, los alumnos de dichos Colegios, Universidades o Corporaciones no estarán sujetos a más requisitos que los de comprobar su nacionalidad e

identidad personal y la autenticidad de los documentos correspondientes, para que los exámenes o grados rendidos en uno de los países contratantes surtan efecto legal en el otro.

ARTICULO III

Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, químicos, ingenieros y agrimensores, arquitectos y pedagogos, ciudadanos de cualesquiera de los dos países contratantes, poseedores de títulos adquiridos en forma legal en el Ecuador, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Chile; y respectivamente los ciudadanos ecuatorianos o chilenos poseedores de títulos adquiridos en forma legal en Chile, podrán hacerlos valer en el Ecuador sin otro requisito que el de comprobar su nacionalidad, autenticidad del título, su legalidad y la identidad de la persona de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO IV

La nacionalidad deberá comprobarse con el respectivo pasaporte, carta de origen, o por un certificado expedido por la Legación o Consulado de la República a que perteneciere el interesado; la identidad por un certificado de la misma Legación o Consulado; la autenticidad de los documentos en la forma acostumbrada de legalización.

ARTICULO V

Llenadas estas formalidades se concederá al interesado los derechos y privilegios inherentes a los exámenes o grados que se trata de hacer valer; o bien se le concederá la autorización para el ejercicio de su profesión por las corporaciones, funcionarios o tribunales a quienes las leyes de cada país asignen la facultad de expedir los títulos respectivos, caso de que se trate de alguno de los títulos profesionales enumerados en el artículo III de la presente Convención.

ARTICULO VI

Este convenio comenzará a regir desde el día del canje de ratificaciones, quedando derogados, a partir de él, los precitados Convenios de nueve de abril de mil novecientos noventa siete y diez y seis de Agosto

ARTICULO VII

de mil novecientos dos, sobre mutuo reconocimiento de títulos profesionales.

La vigencia del presente Convenio será indefinida, salvo siempre el derecho de cualquiera de las partes para notificar a la otra, con un año de anticipación, su voluntad de que termine.

ARTICULO VIII

El canje de ratificaciones se llevará a cabo en Quito o en Santiago de Chile a la brevedad posible.

(Aquí hay un sello) (f) *Tobar y Borgoño*.

(Aquí hay un sello) (f) Victor Eastman.

ESPAÑA

Convenio de reconocimiento mutuo de Títulos Académicos
y de incorporación de estudios entre el Ecuador y España.

Plenipotenciarios que lo suscribieron: Señores Augusto Aguirre Aparicio y Ramiro G. de Urribarri.

Lugar: Lima

Fecha: Diciembre 31 de 1903.

El General Don Leonidas Plaza Gutiérrez, Presidente de la República del Ecuador,

Y Don Alfonso XIII, Rey en España; Animados del deseo de hacer más estrechas y mutuamente eficaces las cordiales relaciones que unen a ambos países, han resuelto celebrar un Convenio sobre reconocimiento y validez de títulos académicos e incorporación de estudios, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente del Ecuador, al Señor Don Augusto Aguirre Aparicio, Encargado de Negocios de la República en el Perú,

Y Su Majestad el Rey de España, a Don Ramiro Gil de Urribarri, Caballero de Carlos III, Gran Cruz

del Mérito Naval, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Noble Dragón de China, etc, etc. su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador, Perú y Bolivia;

Quienes debidamente autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este convenio hubieren obtenido Título Diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercer en uno y otro territorio.

Artículo 2.º Para que el Título o Diploma a que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2.º Que el que lo exhiba, acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo poder se ha extendido.

3.º Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos países, el reconocimiento de la validez de un Diploma o Título Académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título le habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

Artículo 3.º — Los nacionales de cada uno de los países, que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

Artículo 4.º — Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes, podran ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición por el interesado, de certificación debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exá-

menes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca y en el cual se acredite que éste último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3º Informes del Consejo de Instrucción pública en España o del centro consultivo o docente señalado para ese efecto por el otro Estado contratante haciendo constar los Estudios exigidos por las disposiciones nacionales que pueden estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que lo solicite.

Artículo 5º. Se entiende, sin embargo, que el Diploma o título expedido por las autoridades de uno de los países contratantes a favor de uno de sus conciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservada a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes.

Artículo 6º Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes, serán únicamente aplicables a los países de lengua española, que, en su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales, expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

Artículo 7º. La duración del presente convenio será de seis años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiese sido denunciado por ninguna de las Altas Partes contratantes, subsistirá por otros seis años, y así sucesivamente.

Artículo 8º. El presente convenio será ratificado dentro del menor plazo posible y las ratificaciones serán canjeadas en Quito o en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman *ad referendum* y sellan con sus sellos particulares, por duplicado, en la ciudad de Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos tres.

(f) A. Aguirre Aparicio.

(f) Ramiro Gil de Urribarri.

PERU

Acuerdo diplomático sobre Titulos profesionales

Plenipotenciarios que lo suscribieron: Sres. General Francisco J. Salazar y Doctor Alberto Elmore.

Lugar: Lima

Fecha: Marzo 3 de 1888 en Lima.

Canjeado. Enero 23 de 1889 en Lima.

En la ciudad de Lima a los veinte y tres días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en el Salón de despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador Don Francisco J. Salazar, y Su Excelencia el Señor Ministro del Ramo doctor don Alberto Elmore, con el objeto de estrechar los lazos de fraternal amistad que existen entre ambas Repúblicas, han celebrado, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, el siguiente

ACUERDO DIPLOMATICO

Los abogados, Médicos, Cirujanos, Ingenieros y Agrimensores recibidos en los Tribunales de Justicia, Universidades y otras Corporaciones Científicas del Ecuador serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República del Perú, y respectivamente los que hayan obtenido esos títulos en el Perú podrán hacerlos valer en el Ecuador sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

II

La autenticidad del título se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo; y la identidad de la persona se comprobará con un certificado que expida la Legación y si no la hubiere el Consulado del país, cuyas autoridades expidieron el expresado título.

III

Llenadas estas formalidades se concederá al intere-

sado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión por las Corporaciones o funcionarios públicos a quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

IV

El presente Acuerdo, ratificado que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido, pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra su resolución de terminarlo.

En fé de lo cual los expresados Plenipotenciarios de la una y de la otra República firmaron y sellaron en dos ejemplares del mismo tenor el presente Acuerdo.

(Aquí hay un sello L. S.) *Francisco J. Salazar.*

(Aquí han un sello L. S.) *Alberto Elmore.*



CONGRESO BOLIVIANO DE CARACAS

ACUERDO SOBRE TITULOS ACADEMICOS

Plenipotenciarios que lo suscribieron por parte del Ecuador: Señores Dr. José Peralta, General Julio Andrade y Dr. N. Clemente Ponce.

Lugar: Caracas.

Fecha: 17 y 21 de Julio de 1911.

Ratificados Setiembre 17 de 1913.

ARTICULO I

Los Títulos o Diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubiesen expedido por la Autoridad Nacional competente para el ejercicio de profesionales liberales, se tendrá por válidos y autorizarán para ejercer en los otros Estados.

Cuando en un Estado se requiera uno o varios estudios más que los que se exigen en el que se hubiese expedido el Título o Diploma, el interesado estará obli-

gado a prestar exámen de dichos estudios para obtener la validez del Título.

ARTICULO II

Para que el Título o Diploma a que se refiere la primera parte del artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere: 1º La exhibición del mismo debidamente legalizado;

2º La exhibición de un ejemplar de la Ley de Instrucción Pública vigente en la fecha del otorgamiento del Título, y que contenga la expresión de las materias cuyo exámen se ha requerido para su otorgamiento;

3º. Que el interesado acredite su identidad personal.

ARTICULO III

Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas, a 17 de Julio de 1911.

Los plenipotenciarios del Ecuador:—José Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce.

Los Plenipotenciarios de Bolivia:—A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vázquez.

Los Plenipotenciarios del Perú:—V. M. Maúrtua, Hernán Velarde.

El Plenipotenciario de Colombia:—José C. Borda.

Los Plenipotenciarios de Venezuela:—J. A. Velutini, L. Duarte Lever, F. Tosta, J. L. Andara, A. Smith.

Caracas 24 de Julio de 1911.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Convenio sobre reciprocidad de grados Académicos

Plenipotenciarios que lo suscribieron: Señores Dr. Carlos R. Tobar y Dr. Antonio J. de Sucre.

Lugar: Santiago de Chile.

Fecha: Junio 13 de 1894.

NOTA: Fué aprobado por el Ecuador, por Decreto de 24 de Agosto de 1894. No se ha celebrado el Canje.

Los suscritos Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador y Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Venezuela, ambos acreditados ante el Gobierno de Chile, teniendo en consideración:

Que el Ecuador y Venezuela no conservan en la actualidad Legaciones que les representen en una y otra República respectivamente; que es de mutuo conveniencia reforzar los vínculos que desde antiguo unen a los dos países; y ciertos, por último, de interpretar los altos propósitos de elevado americanismo que animan a sus Gobiernos han convenido en celebrar *ad referendum* el acuerdo siguiente:

ARTICULO 1º.

Los estudios legal y debidamente hechos en los Colegios y Universidades del Ecuador, serán válidos en Venezuela, así como los hechos en Venezuela lo serán en el Ecuador, sin más requisitos de parte de los estudiantes que se trasladen de una República a otra, que la comprobación de la identidad de la persona y la autenticidad de los documentos correspondientes.

ARTICULO 2º.

Los abogados, médicos, cirujanos, e ingenieros, etc. recibidos en los Tribunales de Justicia, Universidades u otras corporaciones científicas del Ecuador, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en los Estados Unidos de Venezuela; y los que hubiesen obtenido títulos profesionales en Venezuela podrán hacerlos valer

en el Ecuador, con sólo comprobar, como lo expresado en el artículo anterior, la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

ARTICULO 3°.

La autenticidad se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo; y la identidad se comprobará con un certificado expedido por la Legación, o, si no la hubiere, por un Consulado de la República cuyas autoridades expidieron los documentos.

ARTICULO 4°.

Llenadas estas formalidades, se considerará al interesado la autorización necesaria para la prosecución de los estudios o para el ejercicio profesional, según los casos 1° o 2° de este acuerdo, por las corporaciones o funcionarios públicos a quienes las leyes de cada República señalen la facultad de conceder la referida autorización o de conferir los títulos respectivos.

ARTICULO 5°.

Ratificado que sea el presente acuerdo por los Gobiernos de las dos Repúblicas y canjeadas las ratificaciones, se observará por tiempo indefinido; pudiendo, sin embargo, cesar un año después que una de las partes contratantes notificare a la otra la resolución de terminarlo.

En fe de lo cual firman y sellan este acuerdo, escrito por duplicado, en Santiago de Chile, a trece de junio de mil ochocientos noventicuatro.

(Aquí hay un sello L. S.) *Carlos R. Tobar.*

(Aquí hay un sello L. S.) *Antonio José de Sucre.*